

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

1. Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque advierte el Despacho que el domicilio del niño **IAN SAID ROJAS CORDOBA**, en favor de quien se inicia la presente acción por solicitud de su progenitora **GELUA JHOJANA CORDOBA CORDOBA**, corresponde a la ciudad de Medellín (Antioquia).

2. En efecto, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso señala "***En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel***". (negrilla fuera de texto).

3. De otra parte, encuentra el Despacho que la demandante pretende ejecutar la cuota de alimentos fijada en acta de conciliación No. 1300770 de fecha 17 de marzo de 2020 en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Valle de Aburra Medellín, y no por este Despacho Judicial, motivo por el cual no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso que estipula que "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".

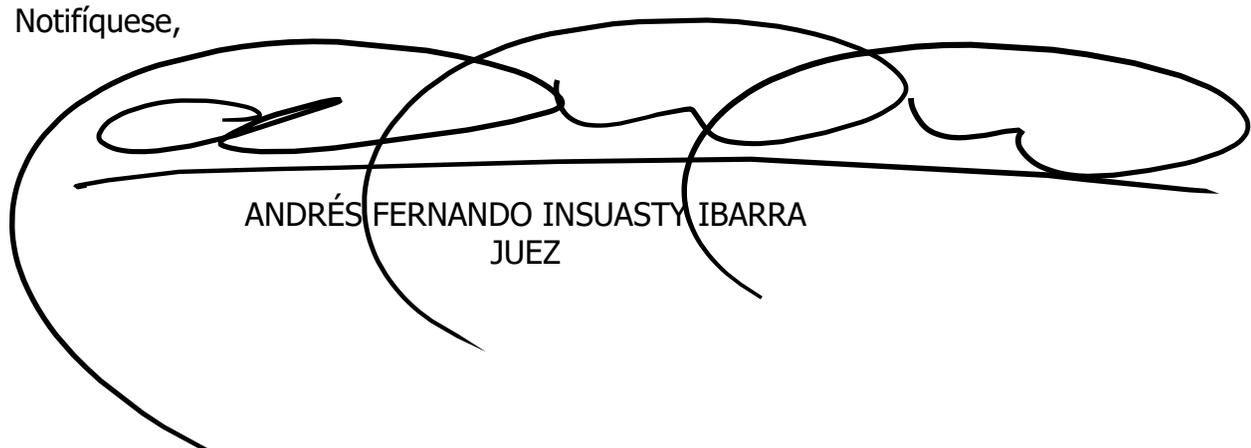
4. En esos términos, y atendiendo a que no se cumplen los criterios de competencia establecidos en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales, y conforme los criterios de competencia territorial establecidos en la referida normatividad, se rechazará la demanda y se ordenará remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Medellín (Antioquia), para que la misma sea sorteada entre los Juzgados de Familia de la referida ciudad.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Medellín (Antioquia), para que la misma sea sorteada entre los Juzgados de Familia de la referida ciudad. **Oficiese, dejando por secretaría las constancias correspondientes.**

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 08 a la hora de las 8:00
26 ENERO 2021 a.m.
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f25e8536bba72b0dae358224469fbc0a610bc2a6ae2811435b2cea64e8ddab**

Documento generado en 25/01/2021 01:49:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>